

Fwd: CONTESTACION DEMANDA 2023-00202Notificaciones Judiciales <notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co>

Mié 16/08/2023 10:01 PM

Para: Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura
<j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co> 3 archivos adjuntos (24 MB)

ESCRITURA PODER DR. MAURICIO.pdf; CONTESTACION DDA SPBUN 2023-00202.pdf; PODER DDA 2023-00202.pdf;

Buenas noches, por error involuntario se envió la contestación de la presente acción al Juzgado 3 administrativo, hecho el cual me Acapulco de percatar y razón por la cual solicito de manera respetuosa que se tenga por contestada la misma dentro del término legal oportuno.

Agradeciendo su atención

INDIRA GAMBOA

----- Mensaje reenviado -----

De: **Notificaciones Judiciales** <notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co>

Fecha: El mié, 16 de ago. de 2023 a la(s) 2:25 p.m.

Asunto: CONTESTACION DEMANDA 2023-00202

Para: <j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co>Cc: <notificacionesjuridico@sprbun.com>, <njudiciales@invias.gov.co>

Buena tarde,

Por medio del presente se envía contestación de demanda dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

INDIRA GAMBOA

Abogada Contratista.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL, PORTUARIO, ECOTURISTICO Y
BIODIVERSO DE BUENAVENTURA
OFICINA ASESORA JURÍDICA
NIT. 890.399.045-3

Doctora

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ PRIMERA ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

E. S. D.

Referencia: 76-109-33-33-001-2023-00202-00
Demandante: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA - SPBUN
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTURA
Vinculado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

INDIRA NATHALY GAMBOA ASPRILLA, mayor de edad, vecina de la ciudad de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.67.027.738 expedida en Cali, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 193.077 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo a usted, actuando como apoderada del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, según poder conferido por el Doctor **ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Buenaventura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.626.398 expedida en Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 14.223 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Distrito de Buenaventura, según consta en el Decreto No. 001 del 01 de enero de 2020 y en el Acta de Posesión No. 050 del 13 de enero de 2020, debidamente facultado para otorgar poder para actuar en el presente proceso, de conformidad con la delegación efectuada por el Alcalde Distrital Dr. **VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA**, también mayor de edad, vecino y domiciliado en Buenaventura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.498.156 expedida en Buenaventura, en su condición de Representante Legal del Distrito de Buenaventura y en calidad de Alcalde Distrital, debidamente posesionado mediante Acta 001 del 1 de enero del 2020, documentos que anexo al presente escrito, para que previo reconocimiento de la personería jurídica para actuar, me permito **CONTESTAR** la demanda del proceso de la referencia, siguiendo el orden propuesto por el Demandante:

A LOS HECHOS:

De conformidad a los hechos me permito manifestarme de la siguiente manera:

AL HECHO PRIMERO: No es un hecho como tal, es la interpretación que hace el demandante a la norma.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, de acuerdo al texto de la norma.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, de acuerdo al artículo 29 de la ley 1 de 1991.

AL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto; porque la norma si estable que "*El Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia General de Puertos procederá a definir de inmediato los términos en los cuales se otorgarán concesiones portuarias a las sociedades portuarias que se creen para utilizar los activos de Puertos de Colombia. Una vez creadas estas sociedades se expedirá sin más trámites la resolución en la que conste el otorgamiento*



de la concesión respectiva.”, pero no establece que dichas sociedades quedaban exoneradas de cumplir los requisitos y trámites que determinó la ley.

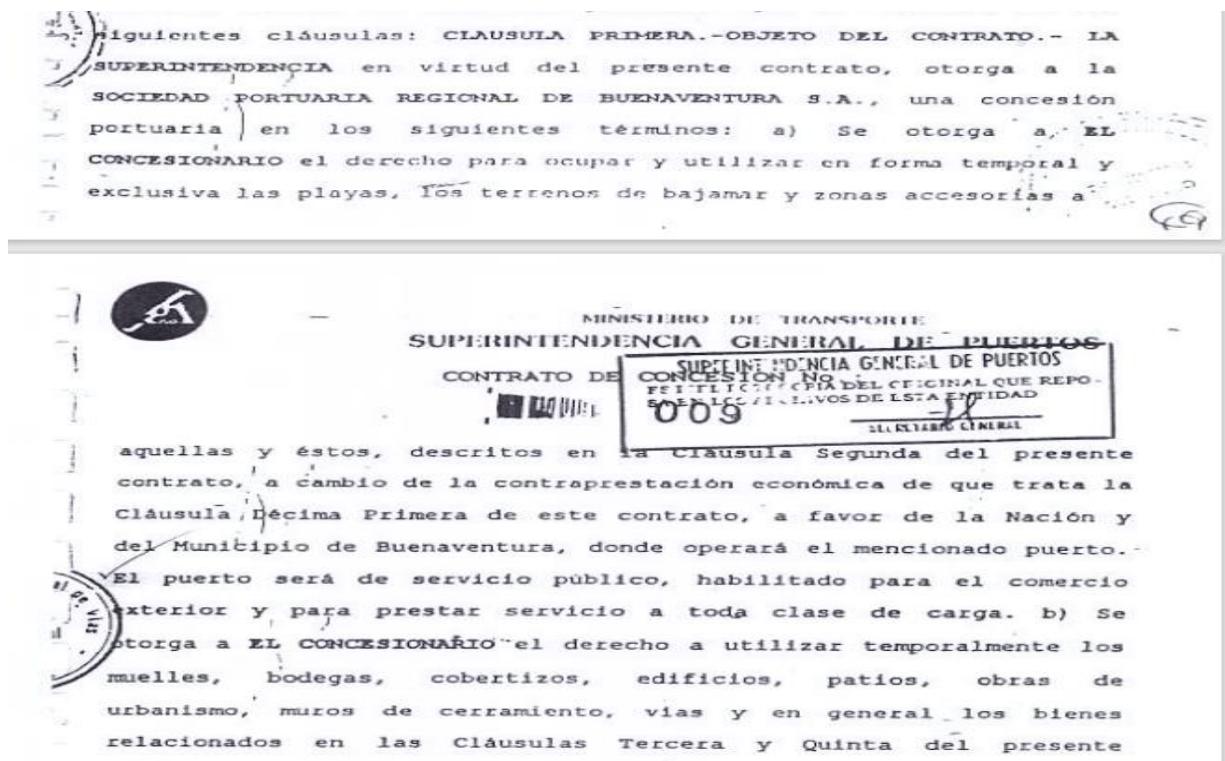
AL HECHO QUINTO: No es un hecho, es una interpretación propia del demandante.

AL HECHO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto.

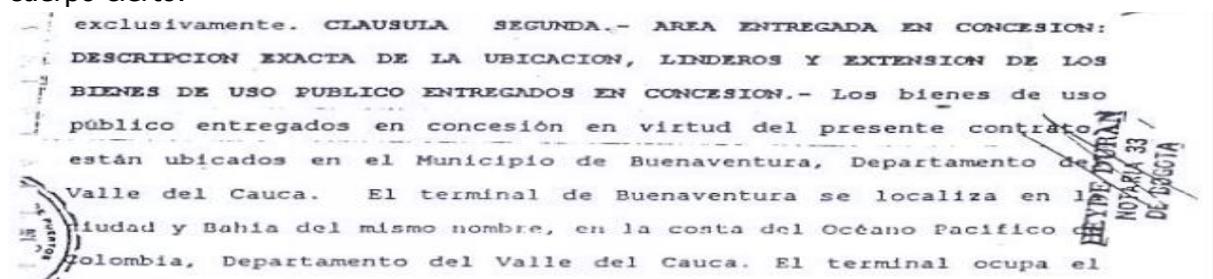
AL HECHO OCTAVO: Es cierto.

AL HECHO NOVENO: No es cierto, dentro del contrato de concesión no se hace diferenciación entre concesión portuaria y concesión de infraestructura portuaria. La cláusula primera de dicho contrato solo establece lo siguiente:



Sin hacer distinción alguna o mención de existir dos (02) tipos de concesión.

AL HECHO DECIMO: No es cierto, la cláusula primera del contrato de concesión No. 009 de 1994 no hace dicha distinción. Así mismo la cláusula segunda establece y describe el área de **los bienes de uso públicos** entregados en concesión y manifiesta que son un cuerpo cierto.





AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto, los bienes a que hace referente la cláusula tercera del contrato de concesión No. 009 de 1994 no hace mención a ser bienes fiscales; solo se refiere a los bienes entregados en concesión en virtud del presente contrato, los cuales fueron clasificados como bienes de uso público dentro del mismo contrato, como se manifestó en los hechos anteriores.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Parcialmente cierto, pues si la cláusula primera determina el objeto del contrato de concesión **NO** hace referencia a ser una concesión portuaria, ni tampoco se refiere a bienes fiscales, pues como se ha venido manifestando dichos bienes entregados en concesión fueron clasificados como **bienes de uso público** dentro del mismo contrato (clausula segunda); dentro del cual no se habla de concesión portuaria y concesión de infraestructura portuaria.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Parcialmente cierto, pues si la Sociedad Portuaria viene realizando pagos a la Nación y al Distrito, más no me consta que exista un pago clasificado como contraprestación de infraestructura portuaria y de ser cierto, la misma no tiene la clasificación que es por el uso de bienes fiscales.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO NOVENO: Parcialmente cierto, pues la Administración Distrital no ha desconocido el parágrafo 3º, del artículo 150 de la ley 2010 de 2019, pues por el contrario trajo a colación dicho artículo aclarando que la determinación de quien es el sujeto pasivo de la obligación tributaria está establecida para los concesionarios desde la entrada en vigencia desde el año 2010.

AL HECHO VIGESIMO: No es un hecho, es una apreciación propia del demandante, pues el reconocimiento de la propiedad no es realizada por la Alcaldía Distrital, si no que así lo determina el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, sumado a lo anterior si existen pronunciamientos judiciales sobre los cuales se declara la responsabilidad o se reconoce y/o se condena como sujetos pasivos del impuesto predial unificado sobre bienes de uso público concesionados a los concesionarios y/o tenedores, usufructuarios, entre otros, como lo es en este caso que nos ocupa la Sociedad Portuaria De Buenaventura.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: Es cierto.



EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda porque considero que al actor no le asiste ni el fundamento fáctico, ni jurídico, para la viabilidad de lo solicitado, por lo tanto le solicito al Honorable Juez exonerar al Distrito de Buenaventura de las Declaraciones y condenas enunciadas en la demanda, por las siguientes razones de defensa que enunciare:

RAZONES DE LA DEFENSA:

La Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A., tiene por objeto social: **"ARTÍCULO 3 OBJETO SOCIAL:** *La Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. tiene como objeto principal las siguientes actividades: a) Administrar el Puerto de servicio público de Buenaventura que venía siendo administrado por la Empresa Puertos de Colombia en liquidación-; la inversión en la construcción, mantenimiento, expansión y modernización del mismo; la prestación de servicios directamente relacionados con la actividad portuaria, de acuerdo con la concesión portuaria otorgada por la Superintendencia General de Puertos mediante la Resolución 1.003 del 13 de septiembre de 1.993; y la ejecución de todas las funciones que las normas atribuyen a las sociedades portuarias regionales. b) Prestar servicios portuarios y permitir la prestación de servicios por parte de otros operadores portuarios dentro de sus instalaciones, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales y normas técnicas elaboradas por la empresa y aprobadas por la autoridad competente. c) Asociarse con otras sociedades portuarias o titulares de autorizaciones especiales a las que se refiere el artículo 4º de la Ley 01 de 1.991, en forma transitoria o permanente, con el propósito de facilitar la utilización de las zonas marinas de uso común adyacentes al puerto, mediante la realización de obras tales como dragado, relleno y obras de ingeniería oceánica, y prestar los servicios de beneficio común que resulten necesarios. d) Promover la creación de otras sociedades, con cualquier objeto social, por acto único o por suscripción sucesiva, que puedan operar en la ciudad sede o en cualquier lugar del país o del extranjero, participando dentro de su capital accionario o recibiendo a cambio los beneficios del proceso de creación como entidad promotora. e) Comprar, vender, o fundar sociedades, con cualquier objeto social, participando dentro del capital accionario por aporte de capital o recibiendo acciones a cambio del aporte de tecnología. f) Comprar, vender, alquilar los bienes muebles e inmuebles. g) Comprar, vender, importar, exportar, adquirir u obtener a cualquier título y utilizar toda clase de bienes y servicios. h) Celebrar contratos de compra, venta, permuta, arrendamiento, usufructo, y anticresis sobre inmuebles; constituir y aceptar prenda e hipotecas, tomar dinero en mutuo, con interés o sin él, y dar en garantía sus bienes muebles e inmuebles. i) Girar, adquirir, cobrar, aceptar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagarés, y en general cualesquiera títulos valores o aceptarlos en pago. j) Celebrar contratos de sociedad con personas naturales o jurídicas, ya sea mediante la constitución de otras empresas o la adquisición de acciones o cuotas o partes de interés. k) Celebrar cualquier otra clase de negocios, actos o contratos. l) Garantizar obligaciones de las sociedades en las cuales tenga participación en su capital social hasta por el monto porcentual de dicha participación, dando aplicación a lo previsto en el numeral 20 del artículo 42." **(Tomado textualmente de los estatutos sociales publicados en la página de la Sociedad Portuaria).***



Es necesario su Señoría que se conoce como Establecimiento Mercantil: ***Establecimiento mercantil***, en un concepto amplio, es el conjunto organizado de bienes y derechos con los cuales el empresario lleva a cabo su actividad. Supone un conjunto de elementos materiales y personales, ubicados generalmente en un lugar determinado, (establecimiento en sentido estricto) puestos al servicio de un fin concreto, esto es, al desarrollo de la actividad económica a que se dedique.

De lo anteriormente transcrito se entiende que la SPBUN es una empresa prestadora de servicios, la cual se encuentra explotando los bienes de uso público dados en concesión y recibe un usufructo, es decir ejerce una explotación comercial sobre los bienes objeto de cobro.

De los fundamentos de derecho de las pretensiones y concepto de la violación.

1. PROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

El Distrito de Buenaventura NO expidió el acto administrativo con falsa motivación, en el entendido que el artículo 150 de la ley 2010 de 2019 solo hace modificaciones a la norma, la cual desde la entrada en vigencia de la ley 1430 de 2010 modificada por la 1607 de 2012, en su artículos 54 y 177 ya había establecido quienes eran los sujetos pasivos del impuesto predial en predios concesionados; **ARTÍCULO 177º**. *Modifíquese el artículo 54 de la ley 1430 de 2012 (sic), el cual quedará así: ARTÍCULO 54. Sujetos pasivos de los impuestos territoriales. Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.*

*En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. **Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.** (Negrita y subrayado fuera del texto). (...)*

- i) La Resolución factura Oficial No. 2310-0910-000012 fechada 08 de febrero de 2023 mediante la cual se determina y liquida el impuesto predial unificado a cargo de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura y la Resolución No. 0321-54-0027-2023 del 20 de abril de 2023, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración formulado en contra de la resolución No. 2310-0910-000012 fechada 08 de febrero de 2023, NO esta falsamente motivado, toda vez que se realizó conforme a la norma aplicable para el caso tomando como base de liquidación la información que reposa en el IGAC sobre el predio, la cual debe ser actualizada por la interesada, de tal manera que , en el evento de no estar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL, PORTUARIO, ECOTURISTICO Y
BIODIVERSO DE BUENAVENTURA
OFICINA ASESORA JURÍDICA
NIT. 890.399.045-3

actualizada, es responsabilidad única y exclusivamente de la demandante y del INVIAS y no del Distrito.

La Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura-SPBUN no ha realizado pago alguno por concepto de IPU y, en esa medida, no existe ningún derecho cuyo restablecimiento pueda solicitar la actora.

- ii) No es aceptable la interpretación y/o aplicación que le da el accionante al artículo 150 de la ley 2010 de 2019 por lo siguiente: Obsérvese su señoría que dicho artículo estable lo siguiente: "**ARTÍCULO 150.** *Modifíquese el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, el cual quedará así: **Artículo 54. Sujetos pasivos de los impuestos territoriales.** Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.*

*En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por edificios, parqueaderos, instalaciones, dispuestos para los usuarios internos o externos de los aeropuertos, así como los establecimientos mercantiles y las áreas que proporcionen bienes y servicios relacionados con la explotación comercial de los aeropuertos. **En todo caso, no estarán gravados los aeropuertos y puertos no concesionados**, las pistas, calles de rodaje, taxeos, hangares y plataformas, cuyo objeto es facilitar la operación de aeronaves. **Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.**" (Negrita y subrayado fuera del texto). De acuerdo a lo establecido por la misma Sociedad Portuaria esta es una Empresa Prestadora de Servicios lo que demuestra que por uso y goce de los bienes entregados en concesión está recibiendo un usufructo, por lo cual de acuerdo al significado de establecimiento mercantil se puede deducir que nos encontramos frente a uno de ellos.*

- iii) No es aceptable por parte de mi representada las razones que indica la accionante al manifestar que el Bien objeto de la presente demanda es un bien fiscal pues luego de haber celebrado el contrato de concesión, donde quedó claramente estipulado que los predios entregados en concesión son bienes de uso público, la actora considere que el predio tiene una naturaleza distinta y por ende no son los sujetos pasivos del pago del impuesto predial, argumentando su posición en supuestas fallas en las actuaciones del ente territorial, pues la información que entregó el IGAC fue la de un lote de terreno con una extensión y un uso determinado.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL, PORTUARIO, ECOTURISTICO Y
BIODIVERSO DE BUENAVENTURA
OFICINA ASESORA JURÍDICA
NIT. 890.399.045-3

El Distrito como sujeto activo del impuesto predial realiza los cobros correspondientes de conformidad a la información que al respecto reporte el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y, en tal sentido, la información que dicha entidad entregó sobre el lote en cuestión fue que su destino es industrial, tipo urbano y la clasificación lote urbano sin área construida, razón por la cual no es aceptable el argumento de la accionante.

Así mismo la base gravable del impuesto en cuestión corresponde al avalúo catastral determinado por el IGAC, de tal manera que no le corresponde al Distrito de Buenaventura entrar a definir las áreas que según el criterio de la actora debían quedar exentas, por el contrario, es una labor de actualización de la información que le corresponde hacer al (los) interesada(s).

- iv) Como se ha manifestado en líneas anteriores es la misma ley que expresamente grava con el pago de impuesto predial a los bienes de uso públicos concesionados.

1.1. Aplicación indebida del artículo 150 de la ley 2010 de 2019 y artículo 54 de la ley 1430 de 2010.

No es de recibo por esta parte la tesis de indebida aplicación del artículo 150 de la ley 2010 de 2019 y el artículo 54 de la ley 1430 de 2010, por la siguiente razón: Tal y como lo ha señalado y transcrito la accionante la ley desde el año 2010 ya había establecido quienes eran los sujetos pasivos en los bienes de uso público concesionados.

“Artículo 54. Sujetos pasivos de los impuestos territoriales. Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto. En materia de impuesto predial y valorización, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.”

Parágrafo. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.” (subrayado y negrita fuera de texto).

De lo anterior podemos ver que los sujetos pasivos en bienes de uso público concesionado están determinados desde mucho antes de las vigencias objeto de cobro por parte del Distrito de Buenaventura.





1.2. Interpretación errónea del artículo 150 de la ley 2010 de 2019 y de la jurisprudencia del Consejo de Estado.

La Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura recibe ingresos por concepto de la prestación de servicios portuarios, servicios que ejecuta en los inmuebles entregados en concesión, para efectos de operar lo que da cuenta de que hay una actividad ejercida con ánimo de lucro, o explotación económica.

Reiteradamente se ha manifestado la no aceptación del planteamiento adoptado por la parte actora frente a la indebida o errónea interpretación del artículo 150 de la ley 2010 de 2019, argumento jurídico planteado en la expedición del acto administrativo acusado, dado que como se ha expuesto dicha normatividad lo que hizo fue ratificar lo ya planteado desde el año 2010 en la ley 1430 en su artículo 54.

Al igual que frente al impuesto predial unificado el Consejo de Estado ha planteado lo siguiente: **"IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO – Creación y naturaleza jurídica / IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO – Hecho generador y sujeto pasivo.** La norma que regula y autoriza la creación del impuesto predial unificado es la Ley 44 de 1990 (...) Según la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, el impuesto predial unificado es un gravamen de tipo real que recae sobre el valor del inmueble sin consideración a la calidad del sujeto pasivo y sin tener en cuenta los gravámenes y deudas que el inmueble soporta. A partir de una interpretación histórica de las normas que regulan el impuesto predial unificado, la Sala precisó que el tributo "no se creó para gravar la propiedad privada únicamente, sino que su finalidad ha sido, siempre, gravar la propiedad raíz, los bienes inmuebles, independientemente de la persona que ostente la calidad de propietario, poseedor, usufructuario o tenedor." Para llegar a esa conclusión, la Sala puso de presente que de los artículos 13 y 14 de la Ley 44 de 1990 se desprende que el hecho generador del impuesto predial unificado "está constituido por la propiedad o posesión que se ejerza sobre un bien inmueble, en cabeza de quien detente el título de propietario o poseedor de dicho bien, quienes, a su vez, tienen la obligación, según corresponda, de declarar y pagar el impuesto". En la providencia citada, la Sala advirtió que de las diferentes normas que han regulado el tributo se desprende que la intención del legislador ha sido gravar la propiedad raíz, independientemente de la naturaleza jurídica del sujeto que ejerce la propiedad, posesión, usufructo o tenencia. Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala, las expresiones "inmueble" y "poseedor" del artículo 14; "posesión o usufructo" del artículo 15 y, "poseedora" del artículo 16 del Acuerdo 035 de 2008, se ajustan a las normas invocadas como violadas, especialmente a la Ley 44 de 1990. Esto, porque, como se anotó, el impuesto predial es un gravamen real que se genera por la simple existencia del predio o propiedad raíz, cuyo sujeto pasivo puede ser el propietario, poseedor o usufructuario del inmueble, dada la relación de ese sujeto con el bien." **CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA, Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO (E) Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00008-01(19825), Actor: FERNANDO YEPES GOMEZ, Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA – CAUCA.**

De lo que podemos concluir que la sociedad portuaria como concesionario si explota económicamente los bienes de uso públicos dados en concesión, pues a través de los diferentes servicios prestados, éste está recibiendo un lucro, un usufructo por el uso, disfrute y goce que se hace a través de la actividad portuaria.



1.3. Desconocimiento de la naturaleza de bien entregado en concesión consecuente expedición de actos administrativos con infracción a las normas en que deberían fundarse.

Mírese su señoría que la cláusula tercera del contrato de concesión No. 009 de 1994, establece: LA UBICACIÓN, LINDEROS Y EXTENSION DE LAS ZONAS ADYACENTES, EN DONDE SE ENCUENTRAN LOS BIENES DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA EN LIQUIDACION- ENTREGADOS EN CONCESION. Y su párrafo primero, hace referencia dichos terrenos se entregan como cuerpo cierto, así las cosas no se ha desconocido la naturaleza de los bienes concesionados, pues en todos los apartes del contrato de concesión se habla de bienes de uso público.

Frente a esta manifestación hecha por el accionante me permito traer a colación el siguiente pronunciamiento donde se puede evidenciar la irrelevancia que tiene la distinción que aquí quiere hacer valer el accionante, cuando se trate de bienes concesionados:

***“BIENES DE USO PUBLICO - No están gravados con el impuesto predial, salvo cuando son explotados económica o comercialmente por particulares, en las condiciones establecidas por la ley / MUNICIPIOS - Pueden gravar los bienes de uso público con impuesto predial, pero en las condiciones establecidas en las leyes que, a la fecha, se han expedido al respecto / PARTICULARES O TERCEROS QUE EXPLOTAN BIENES DE USO PUBLICO -Son sujetos pasivos del impuesto predial.*”**

De manera general, el inciso primero del artículo 54 de la Ley 1430 de 2010 quienes podían ser sujetos pasivos de los impuestos municipales y departamentales y, concretamente, respecto del impuesto predial y de la contribución de valorización, dispuso que los sujetos pasivos del impuesto son los tenedores de los inmuebles públicos a título de concesión. El artículo 177 de la Ley 1607 de 2012 modificó el citado artículo 54 de la Ley 1430 y reiteró que los bienes de uso público seguían excluidos del impuesto predial y de la contribución de valorización, salvo cuando tales bienes se explotaran económicamente, en los siguientes términos: “En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.” En tales eventos, el artículo 177 reiteró que los sujetos pasivos del impuesto predial eran los tenedores de los bienes de uso público a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos. De manera que estas leyes permiten interpretar que, en la actualidad, es irrelevante que los bienes de uso público sean de la Nación, de los Distritos, de los departamentos o de los municipios. También es irrelevante que esos bienes de uso público sean administrados por cierto tipo de entidades públicas. Lo relevante es que, si esos bienes de uso público son explotados económicamente por terceros, en las condiciones que disponga la ley, tales bienes de uso público son objeto pasible del impuesto predial, y los terceros que los explotan económicamente son los sujetos pasivos del impuesto. Y en esas condiciones pueden ser gravados por las entidades territoriales.”



“4. Posibilidad de gravar con impuesto predial y complementarios las construcciones, edificaciones o mejoras realizadas sobre bienes de uso público de la Nación.

4.1 Visto como está, que si bien los bienes de uso público se encuentran destinados al uso y goce de toda la colectividad, pues esa es su vocación, sobre ellos puede recaer un uso diferente y especial previa autorización de autoridad competente en los términos que señale la ley, e incluso se pueden realizar construcciones, edificaciones o mejoras, sin que con ello se viole la Constitución Política, como quiera que esos “usos especiales o diferentes”, no mutan la naturaleza de los bienes de uso público. Tanto es así, que una vez vencido el término del permiso, licencia o concesión, o abandonadas las obras, como lo expresa la ley, los bienes se restituyen a la Nación. Es decir, no pierden su carácter de bienes inembargables, imprescriptibles e inalienables, por cuanto el Estado no pierde en ningún momento su derecho de dominio sobre ellos, simplemente otorga una autorización para que se les de un uso distinto o especial, en muchas ocasiones en beneficio de la misma colectividad, pero siempre manteniendo su dominio sobre ellos, los cuales le son restituidos al vencimiento del término otorgado en la autorización por parte de la autoridad competente. Incluso, como se señaló, dado el carácter precario de la situación derivada de la autorización en cualquiera de sus formas, esta puede ser revocada por razones de interés general. **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00652-01(18394) Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD.**

1.4. Desconocimiento de la naturaleza del bien fiscal.

De conformidad a lo citado reiteradamente en la presente contestación el bien objeto de la presente demanda es un bien de uso público y como tal le fue aplicada la norma vigente con respecto al impuesto predial unificado.

Las zonas accesorias también pueden tener la calidad de bienes de uso público, si se considera que pueden destinarse a una finalidad pública. En este sentido el artículo 6 de la Ley 1ª de 1991 establece que bajo el contrato de concesión portuaria se permite a una sociedad portuaria que ocupe y utilice de *“forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquellas o éstos, para la construcción y operación de un puerto, a cambio de una contraprestación económica a favor de la Nación, y de los municipios o distritos donde operen los puertos”* (subrayado fuera del texto original).

No se puede olvidar la finalidad y el uso de los predios entregados a la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura para efectos de clasificar los mismos como de uso público. Esto por cuanto todos los terrenos entregados en concesión están destinados a la prestación del servicio público de transporte marítimo. El predio objeto de esta demanda, hace parte de aquellos entregados en concesión y que no son utilizados directamente por el Estado para el ejercicio de sus funciones, sino que fueron



entregados por este para que a través del concesionario se destine a una finalidad pública del Estado, como lo es la de los puertos, para promover el transporte, en virtud del derecho constitucional a la locomoción establecido en el artículo 24 de la Constitución Política.

1.5. Desconocimiento del carácter excluido de bien de uso público u obra de infraestructura y aplicación indebida de la norma.

El artículo 150 de la ley 2010 de 2019, no establece la exclusión a que hace referencia el accionante; pues lo que plantea taxativamente y así lo define es la exclusión en **aeropuertos:** (...) *En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por edificios, parqueaderos, instalaciones, dispuestos para los usuarios internos o externos de los aeropuertos, así como los establecimientos mercantiles y las áreas que proporcionen bienes y servicios relacionados con la explotación comercial de los aeropuertos. En todo caso, no estarán gravados los aeropuertos y puertos no concesionados, las pistas, calles de rodaje, taxeos, hangares y plataformas, cuyo objeto es facilitar la operación de aeronaves. (Negrita y subrayado fuera del texto).*

Obsérvese su Señoría que el texto transcrito que corresponde a apartes del artículo 150 de la ley 2010 de 2019, no hace referencia a puertos marítimos.

1.6. Desconocimiento del principio de confianza legítima:

Frente al presente la Administración Distrital puede variar su posición jurídica ante cualquier caso en concreto y más aún cuando así mismo lo establecen los órganos judiciales en sus pronunciamientos; que es lo que ocurrió en presente asunto luego de un estudio minucioso, revisión de las normas vigentes y atendiendo el precedente judicial con respecto al tema.

Su Señoría, la Doctrina Tributaria, la normatividad sustantiva tributaria, la Doctrina Tributaria y su procedimiento tributario son muy claros y taxativos al referirse a la obligación Tributaria como algo de carácter sustancial, y en nuestro caso dicha obligación tributaria por expreso mandato constitucional y legal como ya lo hemos explicado, y para el caso en mención, se origina a favor del Distrito de Buenaventura y a cargo de los Sujetos Pasivos, por encontrarse satisfechos los presupuestos previstos en la Ley como hechos generadores del Tributo IPU.

Recordemos que el Sistema Tributario se fundamenta en los Principios de Equidad, Eficiencia y Progresividad, y, la Administración y Control de los Tributos Municipales y Distritales es competencia de las SECRETARÍAS DE HACIENDA MUNICIPAL y/o SECRETARÍAS DE HACIENDA DISTRITAL, Dependencias que tienen a su cargo las funciones de administración y control de los Tributos, materializado en fiscalización, determinación, liquidación oficial, declaración oficial, cobro y recaudo.

Entre otras, los Contribuyentes de los Tributos como responsables del Impuesto, están obligados a facilitar las labores de la Administración Tributaria Municipal y/o Distrital, observando y cumpliendo con los deberes y obligaciones que les impongan las Normas Tributarias.



1.7. Desconocimiento de las condiciones del Contrato de Concesión y desequilibrio contractual.

Los Contratos de Concesión, son acuerdos interpartes, la Jurisprudencia los ha definido en varias oportunidades como una de las creaciones contractuales propias del Derecho Público, es un contrato típico del Derecho Administrativo que, por su contenido y fines, envuelve y reviste un interés público superior a los demás contratos estatales.

Es de aclarar **que la negociación del Contrato de Concesión entre la ANI y SOCIEDAD PORTUARIA DE BUENAVENTURA son asuntos ajenos al Distrito de Buenaventura**, Entidad Territorial que no puede verse lesionada en sus finanzas y recaudo de recursos de Ingresos Corrientes de Libre Destinación.

En estos momentos es oportuno y no podemos pasar por alto los contenidos al respecto de nuestra **Carta Política**, citando lo normado por el Artículo 287 cuando reconoce la autonomía de las Entidades Territoriales, entre ellas las facultades para administrar y establecer sus propios tributos, ello en concordancia con el Artículo 313 Numeral 4º Superior y Artículo 317 ibídem.

En ese orden, tenemos que la Constitución Política Colombiana otorgó facultades impositivas a los Municipios y Distritos, y a partir de éste momento se tiene que el Impuesto Predial es de naturaleza netamente Municipal y Distrital, por expreso mandato Constitucional: Artículo 317.

*"Artículo 317. **Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble.** Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción. (Resaltamos).*

EXCEPCIONES PREVIAS

INEPTA DEMANDA.

Propongo la presente excepción y la cual está llamada a prosperar porque en el presente asunto no existe prueba sumaria que demuestre la existencia de la supuesta violación normativa alegada, pues todos los argumentos planteados son interpretaciones propias de la demandante.

FALTA DEL DAÑO ANIJURIDICO

Propongo la presente excepción dado todos los argumentos planteados en este libelo de contestación dado que no existe prueba dentro del plenario que demuestre que la Alcaldía Distrital de Buenaventura causó daño o lesión a la parte actora con la expedición del acto administrativo acusado, por lo que no existen razones suficientes para trabar el presente litigio en contra del Distrito de Buenaventura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL, PORTUARIO, ECOTURISTICO Y
BIODIVERSO DE BUENAVENTURA
OFICINA ASESORA JURÍDICA
NIT. 890.399.045-3

LA INNOMINADA.

Esta excepción la hago valer de todo hecho, acto u acontecimiento que resulte probado en el proceso y que como consecuencia exonere a mi defendido de la declaración y condena solicitadas en la demanda.

PRUEBAS:

Sírvase señor Juez, tener como prueba documental las allegadas con la demanda.

ANEXOS.

- Poder para actuar debidamente diligenciado.
- Escritura Pública No. 415 del 23 de junio de 2021.
- Acta de posesión No. 050 del 13 de enero de 2020.

Todos y cada uno de los documentos enunciados como pruebas con esta contestación a la demanda.

COMPETENCIA Y CUANTIA.

Dadas en la demanda.

NOTIFICACIONES.

La de la entidad demandante y la entidad demandada dadas en la demanda.

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría de la Corporación o en la Alcaldía Distrital de Buenaventura, ubicada en el CAD 5 Piso de Buenaventura Valle y a los correos electrónicos notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co, dir_juridico@buenaventura.gov.co y nathaly608@hotmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,

INDIRA NATHALY GAMBOA ASPRILLA
C. C. No. 67.027.738 expedida en Cali
T. P. No. 193.077 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL, PORTUARIO, ECOTURISTICO Y
BIODIVERSO DE BUENAVENTURA
OFICINA ASESORA JURÍDICA
NIT. 890.399.045-3

Señores

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
E.S.D.**

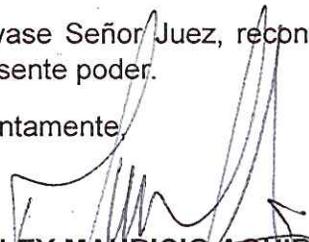
RADICACION: 2023-00202-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DEL BUENAVENTURA S.A. -SPBUN
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA Y OTROS
VINCULADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Buenaventura, (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No.1.130.626.398 expedida en Cali (Valle), abogado titulado e inscrito y portador de la Tarjeta Profesional No.194.223 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del Distrito de Buenaventura, mediante el Decreto No.001 del 01 de enero de 2020, otorgado por el señor Alcalde Dr. **VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA**, también mayor de edad, vecino y domiciliado en Buenaventura, (Valle) identificada con la cedula de ciudadanía No.16.498.156 expedida en Buenaventura, en su condición de Representante Legal del Distrito de Buenaventura, y en calidad de Alcalde Distrital, debidamente posesionado según Acta 001 del 01 de enero de 2020 emanado de la Notaria Segunda de Buenaventura, muy respetuosamente manifiesto que confiero Poder especial, amplio y suficiente con todas las facultades inherentes, a la doctora **INDIRA NATHALY GAMBOA ASPRILLA**, igualmente mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Buenaventura, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.027.738 expedida en Cali, Abogada Titulada e inscrita y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 193.077 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al Distrito de Buenaventura en el proceso de la referencia.

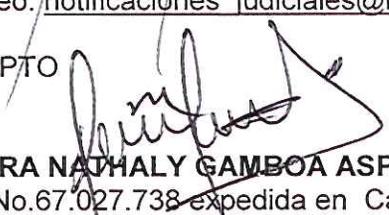
A la Doctora **GAMBOA ASPRILLA**, se le otorgan las facultades necesarias para actuar de conformidad con la ley dentro del asunto de la referencia, así como, las facultades de: contestar las demandas, acciones de tutela, acciones populares, solicitar y aportar pruebas, conciliar, impugnar y presentar recursos a que hubiere lugar, presentar excepciones y las demás que requiera para el cumplimiento del presente mandato de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, Penal Administrativo.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería jurídica en los términos a que se remite el presente poder.

Atentamente


ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO
C.C No.1.130.626.398 expedida en Cali (Valle)
T.P.No.194.223 del C.S.J.
Correo: notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co

ACEPTO


INDIRA NATHALY GAMBOA ASPRILLA
CC No.67.027.738 expedida en Cali (Valle)
T.P. No.193.077C.S.J.T
Correo: nathaly608@hotmail.com



República de Colombia



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. =====

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BUENAVENTURA VALLE. =====

ESCRITURA PUBLICA No. CUATROCIENTOS QUINCE (415) =====

DÍA: VEINTITRES (23) * * * * *

MES: JUNIO * * * * *

AÑO: DOS MIL VEINTIUNO (2.021) * * * * *

ACTO O CONTRATO: REVOCATORIA DE PODER Y PODER GENERAL * *

PODERDANTE: VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, C.C. 16.498.156 , quien en obra en su calidad de Alcalde Distrital de Buenaventura.- * * * *

APODERADO: ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO, C.C. 1.130.626.398 *

En la ciudad de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los **veintitrés (23)** días del mes de **junio** del año dos mil veintiuno (2.021), ante el despacho de la doctora **DURIEN RAYO NOREÑA, NOTARIA (3A) DEL CIRCULO DE BUENAVENTURA,** *****

Compareció el doctor **VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA,** mayor de edad, vecino de esta ciudad de Buenaventura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.498.156 expedida en Buenaventura, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, de nacionalidad Colombiana, quien obra en su calidad de Alcalde Distrital de Buenaventura, hábil para contratar y obligarse de lo cual doy fe y expuso: * *

PRIMERO: Que en Mi condición de Alcalde actual del Distrito de Buenaventura, designado mediante Acta de posesión No. 001 del 01 de Enero de Dos mil veinte (2020) emitida por la Notaria Segunda del circulo de Buenaventura, ejerciendo las facultades del cargo consagradas a través del Artículo 91 de la ley 136 y las emanadas del Artículo 315 de la Constitución política por medio de este instrumento público **CONFIERO PODER GENERAL,** a través del cual delegó la representación legal en materia judicial al Doctor **ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO,** mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.626.398 expedida en Cali, con Tarjeta Profesional de Abogado No. 194.223 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se desempeña como jefe de la Oficina Jurídica del Distrito de Buenaventura, nombrado según Decreto No. 001 del 01 de enero de Dos mil Veinte (2020) y posesionado a través del Acta No. 050 del 13 de enero de 2020, documentos que se anexan para ser protocolizados con este instrumento, para que como abogado ejerza la

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras, públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



06-01-21 PO000134296
14-05-21 PC010328438

THOMAS GREG & SONS.
471ELP2MSJ
A8SJEI5YZU
THOMAS GREG & SONS.



representación judicial y extrajudicial del Distrito de Buenaventura, ante las autoridades judiciales y administrativas de todo orden y nivel de la Republica de Colombia, en aras de ejercitar la defensa de los intereses y bienes del Distrito de Buenaventura, estando facultado por este mandato general. **A)** Representar judicial y extrajudicialmente al Distrito de Buenaventura en los procesos y asuntos de orden judicial y administrativo que contra él se sigan ya sea por acción de otras personas o de cualquier índole o entidad o por determinación de este. **B)** Actuar ejerciendo esas facultades que mediante este poder general se le delega en toda clase de actuaciones judiciales promovidas ante las autoridades judiciales de todo orden, ya sea como demandado o demandante del Distrito, coadyuvante u opositor. **C)** Representar al distrito de Buenaventura ante la autoridades judiciales o administrativas de cualquier nivel y en orden en materia de derecho. **D)** En desarrollo de las facultades entregadas arriba, el mandatario podrá cuando las circunstancias lo exijan otorgar poder especial a otros abogados para la atención de asuntos judiciales o administrativos en cualquiera de las materias de derecho como civil, penal, laboral, contencioso, comercial, de familia, medio ambiental entre otras. **E)** Presentar conceptos que sobre temas jurídicos le sean requeridos por el Alcalde y demás dependencias de la Administración Distrital. **F)** Atender la defensa Judicial del Distrito. **G)** Representar al Distrito en las diligencias judiciales y prejudiciales convocadas, intentar conciliar y tomar la determinación de hacerlo o no previa Acta de conciliación y/o certificación suscrita por el comité de conciliación y Defensa judicial y/o Secretario Técnico del mismo con el lleno de las exigencias de la ley 640, las pretensiones que sean conciliables y que generen beneficios al Distrito. **H)** Promover la interposición de toda clase de recursos. **I)** Desistir de las acciones que haya iniciado previo concepto de las razones para hacerlo. **J)** Recibir en nombre del Distrito los bienes y valores que le corresponden en las acciones judiciales y extrajudiciales para ser consignadas en las cuentas que él tenga en los bancos, para ser depositados en las que designe el Alcalde o su Director Financiero. **K)** Constituirse en parte civil (Representante de las victimas) o dar poder en los procesos penales para la búsqueda del resarcimiento de los perjuicios causados al Distrito o para perseguir la indemnización integral en aquellos eventos en que él sea victima. **L)** Sustituir poder en cualquiera de las diligencias o actuación que deba adelantar. **LL)** Reasumir las sustituciones y transar. **M)** Incoar y contestar en nombre del Distrito de Buenaventura acciones de tutelas, de



grupo o populares. N) Las Demás necesarias para el cumplimiento del poder que se otorga. O) Notificarse en las demandas y acciones que deban ser notificadas al Alcalde. P) para que como abogado ejerza la representación judicial y extrajudicial del Distrito de Buenaventura, ante la autoridades judiciales y administrativas de todo orden y nivel de la República de Colombia, en aras de ejercitar la defensa de los intereses y bienes del distrito de Buenaventura, estando facultado por ese mandato general. Q) Recibir los testimonios de que trata el Artículo 299 del C.P.C. R) Resolver los recursos presentados contra las decisiones de otros funcionarios distritales y que le corresponda resolver por Ley, reglamento o acuerdo al Alcalde Distrital S) Adelantar todo el procedimiento investigativo que se siga contra los funcionarios distritales o empleados distritales si no correspondiere ello a otras dependencias. T) comparecer ante los jueces y demás autoridades judiciales y administrativas que requieran la presencia del Alcalde Distrital de Buenaventura en sus actuaciones. U) Asistir a los Pactos de cumplimiento programados por los distintos Juzgados de la ciudad, pudiendo comprometer al Distrito en la ejecución y cumplimiento de las obligaciones que asumiera en esta clase de acciones, debiendo el Alcalde ratificar lo pactado posteriormente. V) Conciliar sin previa autorización del señor alcalde en los asuntos judiciales que así lo exijan y someter a ratificación del comité de Conciliaciones dicha conciliación que de ser aprobada será remitida el acta y la constancia respectiva para que la autoridad judicial decida lo pertinente. Sin esa ratificación del comité, la conciliación celebrada no tendrá validez alguna. **SEGUNDO:** Que En su calidad de Alcalde Distrital de Buenaventura y consecuentemente su representante legal **REVOCA EL PODER GENERAL** conferido mediante la escritura pública No. 585 del diecisiete (17) de Agosto de Dos mil Diecisiete (2017) de la Notaria Tercera del circulo de Buenaventura, al Doctor **SEGUNDO BAYRON ANGULO ROSERO** y se Revoca el poder Conferido al Doctor **ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO** en la escritura pública No. 113 de Febrero 05 de 2020 de la Notaria Segunda del Circulo de Buenaventura. - *****

ACEPTACION: Presente el (la) señor (a) **Doctor ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO**, de las condiciones civiles y anotadas, impuesto del contenido de la presente escritura, Manifestó Que acepta (n) y aprueba (n) ésta Escritura Pública de Poder General en ella conferido a su favor.-

CONSTANCIA DE LA NOTARIA: Deja constancia de la responsabilidad de la



06-01-21 PO000134316
14-05-21 PC010328166

THOMAS GREG & SONS.
YZXFKPNC2A
68DAUQC30B
THOMAS GREG & SONS.



declaración de las personas otorgantes, y como no se dan concurrentemente los requisitos de la Ley 258 de 1996, modificado por la ley 854 de 2003. No se afecta a Vivienda Familiar. ===== **PARAGRAFO:** Se advierte al compareciente del requisito

de presentar la Libreta Militar, contenido en la Ley 1069/2015 – Art. 2.2.6.1.2.1.18., insistiendo en el trámite del presente instrumento público. Advertidos del contenido de los artículos 6° del Decreto Ley 960 de 1.970 y 3°, del Decreto Reglamentario 2148 de 1983, ART. 1947 C.C, art. 1947 C.CIVIL, los otorgantes insistieron en firmar este instrumento tal como está redactado, y así se autoriza entonces por el Notario.

INDAGACIÓN: La Notaria indagó al PODERDANTE sobre si conoce plenamente al apoderado, a lo cual manifiesta que sí lo conoce, y asume la responsabilidad de tal manifestación. **ARTÍCULO 102 DEL DECRETO 960 DE 1970:** “Declarando los comparecientes estar notificados de que un error no corregido en ésta Escritura Pública antes de ser firmada, respecto al nombre e identificación de cada una de ellos, y las manifestaciones de los otorgantes, dará lugar a Escritura Aclaratoria que conlleva a nuevos gastos para los contratantes. Los otorgantes declaran que todas las

informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, en consecuencia asumen la responsabilidad que se deriva de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la normatividad aplicable al acto jurídico y saben que el Notario responde de la regularidad formal de las escrituras públicas pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes. SINAP: Se deja constancia que se enteró al otorgante sobre la existencia del Decreto 2811/74 – Art 47 y del Decreto 2372/2010 en el evento de que en su predio exista reserva natural. =====

AUTORIZACION: La notaria da fe que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritos por los comparecientes según la ley y que dan las partes. Advertí la formalidad del registro de las copias que se expiden en el término de sesenta (60) días, cuyo incumplimiento del anterior plazo, dará lugar al cobro de intereses de mora por mes o fracción de mes por la boleta fiscal y el registro. Artículo 37 del Decreto 960 de 1.970. **OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION:** Leída esta Escritura fue aprobada y en constancia se firma con la Notaria que de todo lo expuesto da Fe. Derechos Notariales – Resolución 00536 de enero 22 y 0545 de enero 25.-

Derecho Notarial: EXENTA; IVA \$ 7.410,00; Recaudos: \$ 13.600,00. =====

República de Colombia



Hojas Notariales: PO000134296 – PO00013297.- PO000134298

FIRMADOS:

PODERDANTE

Victor Hugo Vidal Piedrahita



Huella Índice Derecho



VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA

C.G. No. 16.498.156.

Estado Civil: Unión Libre

Ocupación: Alcalde

Dirección: CIR 41 # 4 A 53

Celular: 311-7173594

Correo electrónico: granvidahita@yaho.com.es

Persona expuesta políticamente – Decreto 1674/2016 – SI NO

APODERADO

Orley Mauricio Aguirre Obando



ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO

C.G. No. 1136-626-398

Estado Civil: Unión Libre

Ocupación: Abogado

Dirección: Calle 1da, Cra 3ra CAD. Piso 5o

Celular: 3007708798

Correo electrónico: dir-judico@buenaventura.gov.co

Persona expuesta políticamente – Decreto 1674/2016 – SI NO

LA NOTARIA

Durien Rayo Moreno



NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BUENAVENTURA

Elaboró Betty

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras, testamentos, certificaciones y documentos del archivo notarial



06-01-21 PO000134298
14-05-21 PC010328434

THOMAS GREG & SONS
FONDENYKUSM
THOMAS GREG & SONS



NOTARÍA SEGUNDA

Buenaventura

NIT 13644442-3

Teléfonos: 242 8097 - 240 0599
E-mail: nota2bun@gmail.com

ACTA 001

POSESIÓN DE UN ALCALDE

En Buenaventura, hoy PRIMERO (01) de ENERO de dos mil veinte (2020), ante la suscrita Notario Segundo (e) del Círculo de Buenaventura resolución N°16834 del 30 de diciembre de 2019, comparece el doctor VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, IDENTIFICADO CON CEDULA N° 16.498.156 de BUENAVENTURA, con el fin de solicitar el servicio notarial para su posesión en el cargo de Alcalde ELECTO del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, para el periodo constitucional 2020-2023.", en tal virtud se procede como lo establece el inc. 3° del art. 122 de la Constitución Política y el art. 94 de la Ley 136 de 1994, los cuales exigen al designado para un cargo público, antes de tomar posesión, el deber de declarar bajo juramento y ante autoridad competente el monto de sus bienes y rentas, las de su cónyuge e hijos no emancipados. De la misma manera, tal como lo señala el art 49 del Decreto 1950 de 1973 y normas concordantes, el compareciente para su posesión aporta los siguientes documentos: a) Hoja de Vida. b) Fotocopia de la cédula de ciudadanía. c) Certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil. d) Antecedentes judiciales, expedido por la Policía Nacional de Colombia. e) Certificado de no antecedente fiscal, expedido por la Contraloría General de la República. f) Certificado de no antecedentes, expedido por la Procuraduría General de la Nación. g) Registro Único Tributario "RUT". h) Declaración de Renta por el año gravable 2018. i) Constancia de afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias j) Certificado de afiliación a la EPS k) Declaración Jurada de no procesos de carácter alimentario. l) Declaración Juramentada de Bienes y CERTIFICADO ELECTORAL E- 27 DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DE ESTADO CIVIL DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2019, DONDE SE DESIGNA COMO ALCALDE DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA,

RICARDO RIVERA ARDILA
NOTARIO

146
BUENAVENTURA
NOTARÍA SEGUNDA

147



NOTARÍA SEGUNDA *Buenaventura*

NIT 13644442-3

Teléfonos: 242 6097 - 240 0599
E-mail: nota2bun@gmail.com

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Rentas y Actividad Económica Privada Persona Natural, presentada ante el Departamento Administrativo de la Función Pública, de padres, cónyuge e hijos. De conformidad con la Ley 2ª de febrero 26 de 1976, la presente Acta de Posesión está exenta de pago de estampillas de timbre nacional. Constatado que se han cumplido con los requisitos legales se procede a posesionar y a juramentar a el VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, IDENTIFICADO CON CEDULA N° 16.498.156 de BUENAVENTURA, se le toma juramento de rigor así: "JURA A DIOS Y PROMETE AL PUEBLO DE BUENAVENTURA, CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION NACIONAL, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, Y LOS ACUERDOS DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA" -Contesto- "SI JURO", SI ASI LO HICIERE, EL Y ELLA O LO PREMIEN Y SI NO EL Y ELLA OS LO DEMANDEN. En esta forma queda debidamente POSESIONADO el doctor VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, IDENTIFICADO CON CEDULA N° 16.498.156 de BUENAVENTURA, en el cargo de Alcalde ELECTO del cargo del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, Valle del Cauca, quien ha jurado cumplir fielmente con los deberes y obligaciones para los cuales fue designado como Alcalde, tal como lo establece el artículo- 47 del Decreto 1950 de 1973. ----- No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por quienes en ella intervinieron:

El Alcalde ELECTO Posesionado,

VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA,
C.C. N° 16.498.156 de BUENAVENTURA

Doy fe, el Notario,



MARIA SUSANA CASTELBLANCO HURTADO
Notaria Segundo de Buenaventura (E), Valle

RICARDO RIVERA ARDILA
NOTARIO



PC010328432

14-05-21 PC010328432

0X3FHA1Z6C

745
REPUBLICA DE COLOMBIA
QUINTA SECCION DE JUDICATURA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL PORTUARIO
BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA
DIRECCION ADMINISTRATIVA DE GESTION HUMANA BIENES Y LOGISTICA
NIT 890.399.045- 3

ACTA DE POSESION No- 050
(13 de enero 2020)

En la ciudad de Buenaventura, se presentó al despacho del Alcalde Distrital de Buenaventura, el Señor **ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO**, identificado con la cedula de ciudadanía 1.130.626.398 expedida en Cali (Valle), con el fin de tomar posesión del cargo de **JEFE OFICINA ASESORA DE JURIDICA -- CODIGO 115 GRADO 01**, de la planta globalizada de la Alcaldía Distrital de Buenaventura con una asignación básica mensual de diez millones seiscientos setenta y seis mil ciento ochenta y seis pesos (\$10.676.186) moneda corriente, el cual fue nombrado en un cargo de libre nombramiento y remoción por **DECRETO NO. 001 DEL 01 DE ENERO DE 2020** con efectos fiscales a partir del 13 de enero del 2020. Presto el juramento ordenado por artículo 122 de la constitución política. Manifestó, bajo la gravedad del juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 4ª de 1992, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos. Igualmente, al revisar el manual de funciones vigentes, se verifico que el Señor **ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO**, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. En cumplimiento a lo dispuesto por Artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cedula de ciudadanía. Para constancia se firma en Buenaventura, a los trece (13) días del mes de enero de dos mil veinte (2020).

ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO
Posesionado

VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA
Alcalde Distrital
Quien posesiona

149

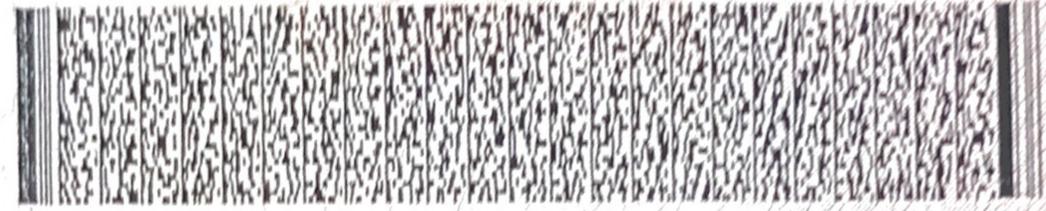


FECHA DE NACIMIENTO 22-MAY-1986
BUENAVENTURA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.77 ESTATURA O+ G.S. RH M SEXO
04-JUN-2004 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Albino*
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ BORGIO LOPEZ

INDICE DERECHO



P-3100100-66131765-M-1130626398-20050816 0052805227A 02 135089220

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.130.626.398

AGUIRRE OBANDO
APELLIDOS

ORLEY MAURICIO
NOMBRES

Orley Mauricio Aguirre
FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA

14

Esta copia devuelta
es únicamente
para el efecto
con fecha de
Asunto: Bolognini



FECHA DE NACIMIENTO 19-SEP-1971

BUENAVENTURA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72
ESTATURA

A+
G.S. RH

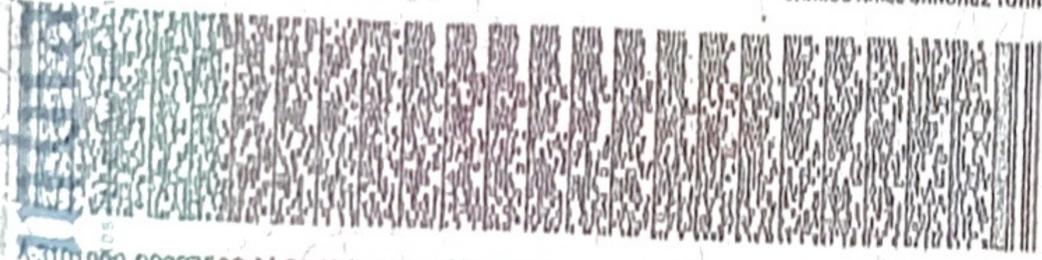
M
SEXO

30-NOV-1980 BUENAVENTURA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos José Sánchez
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANGELO SÁNCHEZ TORRES

BOICE DERECHO



A-3101900-00037523-M-0016400156-20080804

0001753424A 1

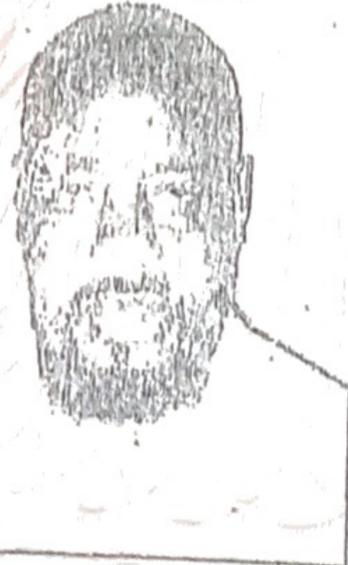
2000015430

República de Colombia
Copia de escrituras publicas, certificadas y documentas

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

16.498.156
DAL PIEDRAHITA

CTOR HUGO



[Handwritten Signature]
FIRMA

COPIA



PC010328430

CHJ9M3XRLN

14-05-21 PC010328430



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA con C.C. 16498156 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de BUENAVENTURA - VALLE, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO COALICIÓN BUENAVENTURA DIGNA.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en BUENAVENTURA (VALLE), el martes 05 de noviembre del 2019.

[Signature]

JOSE IRENARCO CORREDOR

[Signature]

JHONNY SIFUENTES PIEDRAHITA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

[Signature]

SANDRA PATRICIA LOPEZ CRUJELA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

[Signature]

RICARDO ARTURO PASQUILLA VILLAZON



República de Colombia

La presente es fiel A hecho copia tomada
de su original, que se expide en 09
hojas, con destino a: Uso del
mercado

Junio 24/2021



EL PRESENTE
Podar
SE ENCUENTRA VIGENTE
Y NO HA SIDO REVOCADO,
SIENDO LAS 11.40 Am

